

dezir por esso, que está reservada por ellas: por que *verba restringuntur ex verosimili mente disponentis leg. Lucius 2. §. Lucius 2. ff. de legib. leg. Creditor, §. Lucius, ff. mandat.* Sed sic est, que a mente verosimil de la reservacion, no es comprehender la polucion, que no se procura exteriormente: Luego no se ha de tener por reservada. Pruevasse la menor, porque como dize el Padre Fray Mivuel *ibi, num. 885. Quidquid datur externum in dicto casu,* (que es el de la polucion voluntaria, no procurada exteriormente,) *non solum mortale non est, seclusa relatione ad consensum internum, verum ea seclusa, nullum peccatum est.* Sed sic est, que la mente de la Iglesia, es reservar solo los pecados mortales no internos, si los que externamente son graves: Luego no lo siendo la polucion voluntaria, secluso el consentimiento interior, se ha de tener, que no es verosimil quisiese comprehender à estas palabras, aunque su significado pudiesse ampliarse à ellas:

26 *El que à alguna donzella por fuerça violare.*

*Nota 26.* Si ella consiente de su voluntad, y se dexa violar sin fuerça, no se comete estupro probablemente, como dize Corella en el Dialogo, *tr. 6. cap. 4. num. 23. pag. 58.* ni se incurre en la reservacion de este caso.

27 *El que tuviere copula con alguna Mora, ò Judia.*

*Nota 27.* El que peca con Mora, ò Judia, demás de la copula contra el sexto Plectero, peca contra la virtud de Religion. Sanchez, *lib. 7. de Matrim. disp. 5. num. 12.* y otros, mas no el que pecare con muger Herege, ni el tal incurre en la reservacion de este caso.

28 *El que tuviere copula con la que bautizó, ò oyó de Penitencia.*

*Nota 28.* Por el parentesco espiritual, que contraxo el baptizante con el baptizado, comete incesto teniendo copula con la tal persona. Y es circunstancia, que muda de especie, y se deve explicar en la confession. Pero aunque algunos quieren, que tambien lo sea el tener copula con la que se oyó de Confession: No obstante es probable, que solo es circunstancia agravante, y que no se deve explicar en la Confession. Ita cum Vazquez, *& alijs tradit Diana. part. 1. tract. 7. res. 12.* Mas es sin duda, que el tal, incurre en la reservacion de este caso; como tambien el que tuvo copula con la que bautizó. Y no se entiende con nombre de baptizante el Padrino, ni el tal incurre en la reservacion, aunque tenga copula con la que sacó de pila, sino con el que administró el Sacramento, porque es materia odiosa la reservacion, y no se ha de ampliar, sino antes restringir.

29 *El incendiario, antes que se denuncie, y publique por tal. Porque despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.*

*Nota 29.* Incendarios se llaman los que queman, ò abrañan mieses, campos, heredades, catas, &c. y los tales, dize la comun de los Doctores, contra Bonacina, apud Dianam, *part. 9. tract. 8. resol. 10.* no incurren ipso facto en Excomunion mayor; pero los Señores Obispos, deven Excomulgarlos, y en declarandolos por Excomulgados, la Censura queda reservada al Papa: y si los Obispos no los Excomulgan, incurren en pena de suspension de los Pontificales por vn año, *ex cap. Pessimam 23. quast. 8.* Pero ipso facto incurren los Incendarios en la reservacion de este caso; no los que por descuydo, (aunque sea culpable,) queman las mieses, catas, &c. Ni los que hurtan los arboles, para transplantarlos, y aprovecharse de ellos. Ita Barbosa, *part. 3. alleg. 51. num. 84. Palao, tom. 3. tract. 23. disp. vnic. punct. 15. num. 8.* solo los que por mala voluntad, y de proposito son Incendarios, incurren la reservacion de este caso.

30 *El que hurta alguna cosa Sagrada, ò de la Iglesia.*

*Nota 30.* Cosa Sagrada se dize, aquella que está dedicada para el Culto Divino: verbi gratia, los Vasos del Altar, y Vestiduras Sagradas, &c. Lo que dudo en este caso es, si el hurtar de la Iglesia cosa que no es Sagrada, ni está debaxo de la custodia de la Iglesia, será caso reservado; y se haze cosa dura el que lo sea, siendo como es probable, que no es Sacrilegio el hurtar en la Iglesia, cosa que no es Sagrada, ni está debaxo de su guarda. Ita Fagundez, *in secundo Præcept. lib. 4. num. 9. y 12.* y otros muchos. Pero estando à lo literal del texto del caso reservado, que con particula disyuntiva, dize, *cosa Sagrada, ò de la Iglesia,* se avrá de dezir, que se entiende por reservado qualquier hurto, que se comete en la Iglesia, sea de las cosas Sagradas de la misma Iglesia, ò sea hurtado en ella à qualquiera particular. Lo otro, porque en el caso siguiente se reserva el hurto de los bienes de la Iglesia: Luego la reservacion de este caso, que es distinto que el siguiente, hablará de qualquiera hurto que se cometiere en la Iglesia, sea, ò no la cosa de la Iglesia. Lo otro, porque es tambien probable, que el hurtar en la Iglesia, cosa que no es de la Iglesia, es Sacrilegio: Ita Layman, *lib. 5. tract. 10. cap. 7. num. 18.* Suarez, y otros. Y ultimamente, que no es necesario, que Sacrilegio, para que sea caso reservado. Lo contrario lleva el Padre Concepcion *supra num. 887.* diziendo, que no es caso reservado el hurtar en la Iglesia, cosa que no es de la Iglesia, ni está debaxo de su custodia.

31 *Los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y Personas Eclesiasticas.*

*Nota 31.* Bienes de las Iglesias se llaman, no solo los que sirven à la misma Iglesia, sino tambien sus frutos, primicias, heredades, &c. y el hurtar qualquiera cosa de estas, caso reservado. La dificultad que tiene este caso, es en aquellas pala-

## §. V.

**LOS CASOS RESERVADOS EN EL Obispado de Tarazona, no se hallan las Synodales de este Obispado; pero de persona docto, y de fe, he sabido, que los reservados en él, son los siguientes.**

1 **L**os que encienden, ò queman casas, ò frutos. Y los que lo aconsejan, ò dan favor para ello.

Vease la Nota 29.

2 **Los que cometen pecado, por el qual suele imponerse penitencia publica. Que es el pecado escandaloso.**

*Nota 33.* De tres maneras es la penitencia; vnas es solemne, otra publica, y otra Sacramental. La solemne, es la que se vsava con varias ceremonias imponer en la primitiva Iglesia, por algunos pecados enormes; y el assi penitenciado quedava infame, è irregular. Esta penitencia ya no está en vso, como dize Balleo, *in Florib. Theolog. verb. Penitentia, 1. num. 8.* La penitencia publica es aquella, que impone el Juez en el fuero Eclesiastico; v.g. mandando à alguno, que asista en la Iglesia descalço, con alguna candela en la mano. Estas penitencias publicas suele imponer el Santo Tribunal de la Inquisicion à los que quebrantan los fueros de la Fè, con heregia formal, ò con culpas, que sapiunt hæresim; y los Señores Obispos tambien suelen algunas vezes imponerlas. La penitencia Sacramental, es, la que el Confessor impone en el Confessionario al Penitente, de que habla Corella, *en el Dialogo, al fin del Tratado nono.* Por pecado escandaloso se entiende aqui, no precisamente el ocasionar ruina al proximo, con sollicitacion, mal exemplo, ò palabras, de que dize el mismo Corella, *en el Dialogo, tract. 5. cap. 7. num. 51. pag. 51.* sino que el pecado escandaloso se llama aqui el que es publico, y notorio, y causa neta en el Pueblo; v.g. el que vive publicamente enemistado, amancebado, ò es publico assésino. Estos pecados publicamente escandalosos, son los que se reservan en este caso, no los ocultos; pues por los publicos se suele imponer penitencia publica, y no por los ocultos.

3 **La blasfemia publica.**

*Nota 34.* De la blasfemia trata Corella, *en el Dialogo pag. 20. cap. 2.* y es de dos maneras; vna es heretical, otra no heretical. La heretical es, la que contiene en sus palabras alguna heregia; v.g. el dezir: *No es possible, que Dios sea piadoso, pues me dà trabajos.* De estas blasfemias hereticas conoce el Tribunal de la Inquisicion. Blasfemia no heretical, es, la que en sí no contiene heregia, v.g. *A pesar de Dios tengo de hazer esto, ò el otro.* De estas pertenece el conocimiento, siendo publicas, à los Señores Obispos.

Ita

palabras, y *Personas Eclesiasticas*; si solo el hurtar sus diezmos sea reservado; ò si lo es tambien el hurtar otros bienes suyos, como lo es el hurtar qualesquiera bienes de la Iglesia? Y no se me haze verosimil, sea tan rigurosa esta ley, que quiera reservar el hurtar el dinero, ò bienes à los Eclesiasticos; pues la reservacion se haze de aquellas culpas, que tienen especial gravedad, como advierte el Concilio de Trento, *sess. 14. cap. 7.* y no la tienen muy agravante, que los bienes sean de Eclesiastico, ò Seglar, como no sean de diezmos; y assi soy de sentir, que el hurtar los diezmos à los Eclesiasticos, será caso reservado; pero no el hurtar otros bienes suyos. Aunque el Padre Concepcion *supra num. 888.* siente, que no es caso reservado el hurtar los diezmos de los Eclesiasticos, sino el vsturparlos, que (dize) es cosa muy diversa.

## §. III.

**LOS CASOS RESERVADOS EN EL Obispado de Burgos, en la Synodal in cap. 29. de Penitentijs, & Remissionibus, son los mismos que los del Obispado de Pamplona. Solo uno, que tiene más el Arçobispado, que es el siguiente.**

1 **EL que es usurero publico.**

*Nota 32.* Vna se llama publicidad de derecho, y otra de hecho. De derecho es, quando alguno ha sido castigado, ò declarado por Juez competente por malhechor. En la de hecho suelen variar los Doctores; pero lo mas comun es, quando el delito lo sabe la mayor parte de la vezindad, ò del Pueblo, se dize publico, con publicidad de hecho. Vease à Barbosa *de potest. Episcop. alleg. 39. num. 20. & seq.* De qualquiera manera que el vsturio sea publico, incurre en la reservacion de este caso. Y no es necesario, que las vsuras las cometa publicamente à vista de muchos, para que sean reservadas, sino que en siendo publico que es vsturio, qualquiera vsura que despues cometa, por oculta que sea, será reservada.

## §. IV.

**LOS CASOS RESERVADOS EN EL Obispado de Calahorra, son los mismos que los de Pamplona, excepto el primero que habla de la heregia, que este no es reservado en el de Calahorra. Será sin duda porque está en dicho Obispado el Tribunal de la Inquisicion, à quien es reservada la heregia; y aunque no obstante esto, se puede reservar en dicho Obispado la heregia, quanto al pecado, como lo está en la Synodal de Pamplona; pero no se haria quizas en el de Calahorra, por atencion al Santo Tribunal de la Inquisicion.**

Ita cum alijs Barbofa, de *Potest. Episcop. part. 3. alleg. 15. num. 93.* La blasfemia publica, es, la que en este caso se reserva. Y publica, es, quando se dize delante de seis personas, no de los hijos, ò criados, sino estraños. Ita Diana, *part. 10. tract. 14. resol. 62.*

4 *El homicidio voluntario, y la abscision real de algun miembro.*

*Nota 35.* Lo que toca al homicidio voluntario, se dixo arriba en la Nota 19. En quanto á cortar algun miembro, digo, que assi el que lo corta à otro, como el que lo corta à si mismo, incurre en la reservacion; pues el caso no habla, ni distingue de la abscision propria, ò agena: *Es ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.* Pero el que hiera à otro con palo, estocada, ò otra qualquiera herida, si no le corta algun miembro, ò le mata, no cae en caso reservado. Quando por la mutilacion, ò abscision de algun miembro, se incurra en irregularidad, vease à Diana, *part. 3. tract. 15. resol. 20. y part. 4. tract. 2. resol. 26. y part. 9. tract. 7. resol. 21. y part. 10. tract. 13. resol. 11. y 28.*

5 *El que falsifica escrituras, ò dà testimonio falso. O el que calla la verdad en presencia del proprio juez.*

*Nota 36.* Del pecado de falsificar escrituras, se habló en la Nota 17. En quanto al callar la verdad delante del juez, digo, que si no pregunta legitimamente, no ay obligacion de responderle la verdad. Vease Corella, en el *Dialogo, tract. 2. cap. 1.* y del modo que en este caso se puede usar de amphibologia, vease el mismo Corella, *Tratado X.* en la explicacion de las proposiciones 26. y 27. Digo más, que si el callar la verdad no es sobre lo substancial de la causa, no se incurre en la reservacion de este caso. Ita Barbofa, de *potest. Episcop. 3. part. alleg. 51. num. 34.* Y en los numeros precedentes, y subsequentes trata largamente, en que casos se escuse de la reservacion el que calla la verdad en juicio. *Vide ibi.*

6 *El pecado de raptio de las mugeres donzellas.*

*Nota 37.* En este caso reservado no incurre el que comete raptio de alguna muger casada, viuda, ò soltera, que no está donzella, sino solo el que lo comete con donzellas. Y para que sea raptio, y caso reservado, es necesario que sea con violencia; porque si consiente en el raptio, la muger, ni es pecado de raptio, ni se incurre en la reservacion. Vease Corella, en el *Dialogo, tract. 6. cap. 4. num. 23. pag. 58.*

7 *El que procura el aborto, seguido el efecto.*

*Nota 38.* Acerca del aborto vease la Nota 21. Pero adviértase, que para incurrir en caso reservado en el Obispado de Pamplona, basta que se hagan las diligencias para el aborto, aunque no se siga el efecto, como se dixo en la Nota 21. Pero en el Obispado de Tarazona no basta hazer las diligencias, sino que es preciso tenga efecto

el aborto para incurrir en la reservacion, como previene el mismo caso.

8 *El incesto en segundo, ò primer grado.*

*Nota 39.* En el Obispado de Pamplona se reserva el incesto, hasta el quarto grado. Vease la Nota 23. Pero en el Obispado de Tarazona, el incesto en tercer, ò quarto grado, no es reservado, sino en primero, ò segundo.

9 *Los que hieren notablemente à sus padres.*

Vease la Nota 18.

*Nota 40.* Y adviértase, que alli es reservada qualquiera percusion, que se haze à los padres, que llega à pecado mortal; pero en el Obispado de Tarazona no basta la percusion, aunque sea pecado mortal, sino es notable, como dize el caso mismo.

10 *Los que adulteran los pesos, ò las monedas.*

*Nota 41.* Este caso no habla con los que adulteran las medidas, sino con los que adulteran pesos, ò monedas, que aunque corre la misma paridad en vno, que en otro; pero en lo odioso (qual es la reservacion) no se haze extension por identidad de razon, de vn caso à otro: como con Salas, Portel, y otros dize Diana, *part. 1. tract. 10. resol. 36.* Ni tampoco incurren en la reservacion de este caso, los que vñan de pesos, ò monedas ya adulteradas, sino los que las fabrican: como el que haze peso infiel, ò pernicioso; ò el que cerceña, ò labra la moneda falsa, ò corta: como en Peña Castro Palao, *part. 4. tract. 23. disp. univ. punct. 15. num. 6.* Dexo por supuesto, que pecan con obligacion de restituir, los que vñan de pesos, ò monedas viciosas. Solo digo, que no será caso reservado.

11 *Los que exponen à los lugares pios los niños, veniendo en que poderlos criar.*

*Nota 32.* Este caso solo habla con los padres de los niños expuestos, no con los que por orden suya los llevan à exponer. Pues habla el caso de aquellos, à quienes toca criar los hijos; y esto es llano, que pertenece à los padres. Todas las vezes, que los padres se escusan de pecado mortal, en exponer los niños, se escusan tambien de la reservacion de este caso. Si los niños no se exponen à los lugares pios, sino à las puertas de casas particulares, sienta Barbofa, *ubi supra alleg. 51. num. 147. in fine,* que no será caso reservado, porque el texto mismo del caso habla solo de lugares pios. Pero yo entenderia esto, quando los padres, que los exponen en lugares, que no son pios, cuydan del alimento, crianca, y guarda de los niños. Pero si los dexan alli sin este cuydado, pàran por vltimo en el Hospital, que es la razon formalissima, que intenta remediar la reservacion: en la qual no dudo incurren los que los exponen en qualquiera lugar que sea para que se lleven à los Hospitales.

12 *Los que abusan de las cosas Sagradas, para*

para hazer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.

Vease la Nota 3.

§. VI.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL Arçobispado de Toledo.

Estos Casos los copié del P. Moya, *tom. 1. Select. tract. 3. disp. 8. quest. 6. num. 1.* Despues he tenido noticia, que se ha celebrado Synodo en este Arçobispado; puede ser se ayan alterado estas especies de casos; podrán los Confessores informarse de lo que en esto ay.

1 *Los Parrocos, ò Beneficiados, que obligan, ò inducen à los Feligreses de otra Parroquia à que se pasen à la suya.*

*Nota 43.* Si los Feligreses à quienes inducen, fueran tan pobres, y miseros, que ningun vtil se le siguiera à la Parroquia, de que viviesen en su territorio, ni en vida, ni en muerte, no juzgo que se incurra en la reservacion de este caso. Que parece mira à los nocumentos temporales de Ofrendas, Missas, ò sufragios, que avian de percibirse en la Parroquia.

2 *Los que ocupan, ò retienen los bienes de las Iglesias, ò impiden cobrar las rentas Ecclesiasticas, ò despachar sus frutos.*

Vease las Notas 30. y 31.

3 *Los que no cumplen los Preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.*

*Nota 44.* En algunos Obispados suele aver Excomunion, para los que no cumplen à su tiempo con los Preceptos de Confessar, y Comulgar: en los tales Obispados se incurre en la Excomunion; y en la de Toledo en la reservacion de este caso.

4 *Los que tienen copula carnal con Religiosa Professa, ò con parienta, ò afin, en primero, ò segundo grado. O con la hija de confession.*

Vease la Nota 23. y la 24. y la 28. y la 38.

*Nota 45.* Y notese de passo, que si la Religiosa es Novicia, no se incurre en caso reservado, teniendo copula con ella. Lo vno, porque las Novicias no vienen con nombre de Religiosas en lo odioso. Lo otro, porque el mismo Texto del caso expresa, que ha de ser Professa la Religiosa.

5 *El que comete pecado nefando, ò bestialidad.*

Vease la Nota 25.

6 *Los que juran falso, en perjuizio de tercero.*

Vease la Nota 36.

7 *Los que publicamente blasfeman.*

Vease la Nota 34.

8 *Los encantadores, supersticiosos, ò beneficos.*

Vease la Nota 2.

9 *Los que falsifican qualquier instrumento publico.*

Vease la Nota 17.

10 *Los que ponen manos violentas en su padre ò madre.*

Vease la Nota 18.

§. VII.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL Arçobispado de Zaragoza.

1 *Los que encienden casas, mieses, y otras cosas. Y los que dieren para ello favor, y ayuda.*

Vease la Nota 29.

2 *El pecado grave, que merece penitencia publica por derecho.*

Vease la Nota 33.

3 *El homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro.*

Vease la Nota 19. y la 35.

*Nota 46.* Y notese, que el que aconseja, ò dà favor, ò manda el homicidio, no comete caso reservado en el Arçobispado de Zaragoza, ni en el Obispado de Tarazona. Pues en vno, ni en otro se habla de esto; y la pena, que se impone à los que hazen el mal, no comprehende à los que le aconsejan, ò mandan: *Ne pater, ex cap. ultim. de Penis, in 6.* Y lo lleva el Padre Caspense, *tom. 2. tract. 25. disp. 1. sect. 5. num. 59.* Pero en el Obispado de Pamplona es reservado el aconsejar, ò dar favor para el homicidio.

Vease la Nota 19. citada.

4 *El falsificar las escrituras, atestiguar falso, que es dezir mentira, ò callar la verdad al interrogado legitimamente.*

Vease la Nota 17. y la 36.

5 *Rapto de Virgines.*

Vease la Nota 37.

6 *Aborto procurado, y seguido su efecto.*

Vease la Nota 21. y la 38.

7 *Incesto en primero, ò segundo grado.*

Vease la Nota 23.

8 *Falsificacion de pesos, medidas, ò monedas.*

Vease la Nota 41. Y adviértase, que alli solo se habla del que falsifica pesos, ò monedas; pero aqui tambien se habla de las medidas.

9 *Diezmos detenidos.*

Vease la Nota 31. Y lo que acerca de los diezmos dize Corella, en el *Dialogo, tract. 7. cap. 11. num. 205. pag. 132.*

## §. VIII.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL  
Arçobispado de Valencia.1 **E**L crimen de Simonia.

Vease la Nota 15.

2 **E**l Sacrilegio, que se entiende *efusio seminis*, vel *sanguinis in loco Sacro*.

Nota 47. Quando la efusion del semen en el lugar Sagrado no es sacrilega, no será caso reservado. Vease quando no sea sacrilegio en Corella, en el *Dialogo*, tract. 6. cap. 7. num. 37. pag. 61. Lo mismo se dize de la efusion de sangre, que no es caso reservado, quando no es sacrilega. Y quando no lo sea, vease en Diana, part. 6. tract. 6. resol. 24. 25. 26. 27. y 47. y part. 11. tract. 2. resol. 58. tract. 8. resol. 23. y tract. 5. resol. 44.

3 **E**l homicidio voluntario, por sí, ó por tercera persona, dando consejo, ó favor para ello.

Vease la Nota 19. y la 45.

4 **E**l incesto, donde es necesaria dispensacion.

Nota 48. El incesto hasta el quarto grado de afinidad, ó consanguinidad, es aqui reservado. Porque en todos estos grados se necessita de dispensacion, para contraher matrimonio.

Vease la Nota 23.

5 **E**l herir á los padres.

Vease la Nota 18.

6 **E**l aborto procurado.

Vease la Nota 21.

7 **L**os que contrahen matrimonio clandestino.

Nota 49. Sobre la culpa grave, que en contraher matrimonio clandestino se comete, y la reservacion en que se incurre, es nulo el matrimonio assi contrahido. Ex Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reform.

8 **E**l incendio en las Iglesias.

Vease la Nota 29. Y sepase de passo, que en este Arçobispado no es caso reservado, el encender casas, mieses, ó otras cosas, como lo es en otros Obispados, sino solo se reserva el incendio en las Iglesias.

9 **E**l testigo falso, que jura en juicio.

Vease la Nota 36.

## §. IX.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL  
Obispado de Sigüenza.1 **E**L homicidio voluntario.

Vease la Nota 19.

2 **L**a blasfemia.

Aqui no se dize, que sea publica. Vease la Nota 34.

3 **E**l vniar á alguna Religiosa.

Nota 50. Si la Religiosa no fuere virgen, no será caso reservado el tener copula con ella; pues no será violarla. Ni tampoco incurre en este caso reservado el que viola á otras donzellas, que no son Religiosas. Aunque la Religiosa consienta voluntariamente en la culpa, será caso reservado, aun dado caso que no sea estupro, porque aqui no se reserva el estupro, sino el quitar la integridad natural; esta no dexa de perderse, aunque ella consienta; Luego, &c.

4 **E**l poner manos violentas en padre, ó madre.

Vease la Nota 18.

5 **E**l aborto de los hijos, siendo procurado.

Vease la Nota 21.

6 **E**l Matrimonio clandestino.

Vease la Nota 48.

7 **E**l que jura falso en juicio, ó procura que otro lo haga.

Vease la Nota 36.

8 **L**a Sodomia, y Bestialidad.

Vease la Nota 25.

9 **E**l incesto.

Entenderáse hasta el quarto grado, pues en todos ellos se halla la malicia de incesto.

10 **E**l incendio de casas, mieses, Iglesias, Monasterios, y Lugares Sagrados.

Vease la Nota 29.

11 **F**alshear Letras Apostolicas, y de los Señores Obispos.

Vease la Nota 17.

12 **T**odos generos de supersticion, hechizos, y modos de adivinar.

Vease la Nota 2.

13 **S**acrilegio, que se comete por hurto, y percusion sacrilega.

Nota 51. En la opinion, que dize no ser sacrilegio el hurtar en lugar Sagrado cosa no Sagrada; v. g. la bolsa, ó alhaja de este, ó el otro particular, no será caso reservado esse hurto porque no será sacrilegio, como lo pide el texto de este caso. Vease la Nota 30. Pero en la opinion contraria que lleva, que todo hurto que se haze en la Iglesia, es sacrilegio, será sin duda caso reservado. Percusion sacrilega es la que se haze al Clerigo, ó Monge, de que trata el Canon, *Si quis suadente Diabolo*; y de que trata Corella, en el *Dialogo* tract. 5. cap. 6. Y demás de la Excomunion mayor, que tiene anexa, es tambien reservado el pecado de la percusion al Señor Obispo de Sigüenza.

## §. X.

## §. X.

CASOS RESERVADOS EN EL ARZO-  
bispado de Sevilla.1 **E**Xcomunion mayor à jure, vel ab homine.

Nota 52. Excomunion à iure, es la que se pone por ley general, à Estatuto. *Ab homine*, la que se pone por precepto, no contenido en Estatuto, ó Ley. La excomunion à iure dura, aunque muera el que la impuso. La que es *ab homine*, cessa en muriendo, ó vacando de su oficio el Legislador.

Vease la Nota 16.

2 **H**omicidio voluntario.

Vease la Nota 19.

3 **S**acrilegio.

Vease la Nota 46.

4 **S**ortilegio.

Vease la Nota 21.

5 **M**atrimonio clandestino.

Vease la Nota 48.

6 **V**suras.

Vease la Nota 32.

En Sevilla no se requiere que sea publico vsurero.

7 **R**enuenos.

Nota 53. Por renuevos se entiende vnas ramas que echan vnos Arboles, que llaman moreras en Sevilla, con que se crian los Gusanos de la Seda. Y el hurtar estos renuevos, es halli caso reservado, que sin duda se reservó, porque avria exceso en ellos hurtos.

Esta inteligencia he dado à este octavo caso reservado en el Arçobispado de Sevilla, por averme dicho vn Sugeto de aquel País, que lo dicho se entendia con nombre de renuevos; despues me han escrito, que no se entiende esto, sino el dar los granos viejos por los nuevos, que es materia de vsuras, yo no puedo saberlo esto con firmeza, por la mucha distancia, los que confesaren en aquel Arçobispado, podrán saber, è informarle de la inteligencia de esta palabra, *Renuevos*. \*

8 **D**iezmos detenidos.

Nota 54. Advierto por vltimo, que de los casos reservados en otros Obispados, se puede absolver por qualquiera Confessor aprobado sin privilegio alguno, como no sean reservados en este Obispado tambien à todos los Feligreses desta Diocesis. Y lo mismo digo de los reservados de este Obispado, que se podrán absolver en otro territorio donde no lo son. De los Peregrinos sienten algunos DD. apud Dianam, part. 11. tract. 2. resol. 48. que el que ha caído en casos reservados en su territorio, puede ser absuelto en otro Obispado, donde no son reservados por qualquiera Confessor aprobado. Yo

llevaria esta opinion con los vagos, que no tienen domicilio cierto; pero se me haze algo dura con los peregrinos: lo vno porque el peregrinar no dà jurisdiccion al Sacerdote: aunque *alias* pueda dar permission para eximirse de las leyes del territorio proprio. Lo otro, porque de esta suerte sería frustanea la reservacion de los Señores Obispos, pues pudiera cada qual irse à confesar à territorio extraño. La misma dificultad hallo en lo que dizen otros DD. citados por Diana, *ubi supra*, que el que tiene facultad de absolver de casos reservados en vn Obispado, puede absolver al Peregrino, que cometió alguno de ellos. Porque si el Peregrino es de agena jurisdiccion, como podrá absolverle el Confessor de distinto territorio?

## §. XI.

CASOS RESERVADOS EN EL OBIS-  
pado de Segovia, en la vltima Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Fray Francisco de Aranzo, año 1648. y los refiere el Synodal, tit. 5. Confit. 5. pag. 43.1 **E**L incendiario, que voluntariamente, y à sabiendas, pone fuego à casa, ó hacienda agena.

Nota 55. No incurre en la reservacion de este caso el que sin culpa suya encendiere cosas agenas, porque el tal no lo haria voluntariamente; ni tampoco el que lo haze con ignorancia, aunque sea crasa, como se colige de la palabra à *sabiendas*, que es lo mismo que *scienter*, como se dixo arriba en la Nota 8. Vease tambien la Nota 29.

2 **E**l imponer penitencia solemne.

Nota 56. Adviertase, que es diversa cosa el dezir las Constituciones Synodales, y vsar de la palabra, *casos reservados*, ó vsar la palabra, *pecados reservados*; porque el dezir, *pecados reservados*, es dezir, que se niega à los Confesores particulares la jurisdiccion para absolverlos; mas el dezir, *casos reservados*, aunque tambien puede comprehender esta palabra la formalidad de pecados reservados; pero se puede entender de otra manera; esto es, que ningun inferior se introduzca en la disposicion de tal cosa; y en este sentido se podrá entender este caso segundo reservado, que dize, *el imponer penitencia solemne*, que es lo mismo que dezir, que nadie sino el Obispo, ó su Vicario General, se introduzca à poner por los pecados penitencias publicas; mas no se prohibe, que el Confessor particular pueda aconsejar al penitente, que tome vna disciplina publica de sangre, ó lleve vna Cruz en los ombros, ó ande aspado en alguna funcion devota: lo que se prohibe en este caso, es el que imponga penitencia publica el particular con la solemnidad, con que segun derecho suele hazerse.

Ccc

El

3 *El pecado de blasfemia, aunque no sea heretical.*

*Nota 57.* El que es blasfemo publico, y consuetudinario, ha de ser declarado al Santo Tribunal de la Inquisicion, como dize Corella, in *Pract. tract. 2. cap. 2. num. 30. pag. 20.* y el que dize alguna blasfemia, aunque no sea heretical, ni publica, ni consuetudinaria; esto es, aunque no tenga costumbre de blasfemar, incurre en la reservacion de este caso. Vease la Nota 34.

4 *El de la irregularidad contrahida por delito oculto, o homicidio casual.*

*Nota 58.* Vna irregularidad procede ex defectu, otra ex delicto: la que procede ex defectu, v. g. la que contrahen los hijos espurios, y otras semejantes, es reservada su dispensacion al Papa: la que procede ex delicto, siendo probable, que es censura, es reservada al Obispo, excepto la que procede de homicidio voluntario, que esta es reservada al Papa. Notefe tambien, que quando se reserva en este caso al Obispo la irregularidad, que procede de homicidio casual, ha de ser esse homicidio pecado mortal, que no lo siendo, no será caso reservado.

5 *El que falsea letras.*

Vease la Nota 17.

6 *Vsurario publico.*

Vease la Nota 32.

7 *Todo sacrilegio.*

*Nota 59.* Cosa ardua es, que en este caso se reserve qualquiera sacrilegio, sea *contra rem, vel personam, vel locum sacrum*; y que sea caso reservado qualquiera pecado grave externo, que se cometa contra el voto de castidad, o contra otro voto, o qualquiera otro sacrilegio, siendo este pecado tan frecuente; pero usando la Synodal, como usa, de la diction vniversal, diziendo *todo sacrilegio*, es preciso dezir, que se entiende todo sacrilegio reservado, pues las palabras assi lo significan, y puede todo sacrilegio reservarse, como se reserva con mas expressiion en el Obispado de Salamanca en en caso 4. como se podrá ver en el §. 12. que será el siguiente.

8 *El que quebranta la libertad de la Iglesia, o sacando por fuerza de ella algun rectorado, o imponiendo cargas, o vejaciones in devidas a las Iglesias, o Clerigos.*

*Nota 60.* Las penas, que incurren los que hazen estatutos contra la inmunidad de la Iglesia, y los que sacan de ella a algun delinquent. Vease Corella en la *par. 2. de la Pract. tract. 15. cap. 1. num. 11.* y a mas de esto, es culpa reservada en el Obispado de Segovia, el quebrantar dicha inmunidad en los dos casos referidos, de sacar algun delinquent por violencia, o imponer vejaciones indebidas a los Clerigos, o Iglesias, y en algunos casos, Corella, *part. 2. de la Pract. num. 12.* en que dize, no aprovecha

a los delinquentes el sagrado de la inmunidad, no será en dichos casos pecado reservado el sacarle de la Iglesia.

9 *El parricidio, y quando el Padre, o la Madre voluntariamente, o por descuido culpable mata al hijo.*

Vease la Nota 18. y la Nota 21.

10 *El crimen de sortilegio, y hechizeria.*

Vease la Nota 2.

11 *Quando uno se casa clandestinamente contra el Mandamiento de la Iglesia.*

Vease la Nota 47.

12 *El pecado de incesto.*

Vease la Nota 23. y la Nota 69.

13 *El pecado de concubito nefando, y contra naturam.*

*Nota 61.* No se reserva en este caso la polucion, aunque es pecado *contra naturam*; porque aunque dize el caso, *concubito nefando, y contra naturam*, la conjuncion y que es copulativa, haze que la palabra *contra naturam* apele sobre el pecado nefando; y esto ha de ser consumado, para ser reservado: *Quare copula incohabita in vase prapostero, & consumata in vase naturali, non erit reservata; neque tactus impudici in eodem vase prapostero.*

14 *Quando uno está obligado a restituir cantidad que passe de cien reales, no pudiendo ser avida la persona a quien se deve hazer la restitucion el Obispo en tal caso ha de mandar a quien se de, y como se expenda.*

*Nota 62.* Este caso habla en los terminos de caso reservado, y no de pecado reservado, segun se dixo arriba en la Nota 56. Mas adviertase, que no se prohibe aqui, que en el lance, en que habla el caso reservado, pueda aconsejar el Confessor, que el penitente satisfaga con Bulas de Composicion la cantidad que deve, y no sabe el dueño de ella, aunque passe de los cien reales; porque el privilegio de la Bula de Composicion le concede el Sumo Pontifice, que es Superior al Obispo, y no puede obstar le reservacion, que el Obispo haze para que tenga efecto la facultad, que en dicha Bula concede su Santidad.

## §. XII.

**CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Salamanca, en su vltima Synodo, que celebró el Ilustrissimo Señor Don Pedro Carrillo de Acuña, el año de 1654. y los refieren las Constituciones Synodales de aquel Obispado, lib. 5. tit. 6. Const. 5. pag. 244.**

1 **EL** *pecado de la Heregia oculta.*

Vease la Nota 1.

Y lo que acerca de la absolucion de la heregia, dize Corella en la *part. 2. de la Pract. tract.*

17. en la explicacion de la Proposicion 4. condenada por el Papa Alexandro VII.

2 *Incendio de casas, panes, u otras cosas, hecho de proposito: y los que ayudaren a ello, antes que se denuncie, y publique el dicho delito.*

Acerca de los incendiarios, vease la Nota 29. y acerca del que aconsejare, vease la Nota 19. y acerca de la palabra *hecho de proposito*, vease la Nota 55. y las citadas alli.

3 *Sortilegio, o encantamiento, o pecado de nigromancia, de quien haze cerco, e invoca los demonios para qualquiera cosa.*

Vease la Nota 2.

4 *Pecado de Sacrilegio, de qualquiera manera que se cometa.*

Vease la Nota 59.

5 *Falsedad en escrituras, o testimonios.*

Vease la Nota 17.

6 *Quebrantamiento de la inmunidad de la libertad Eclesiastica.*

Vease la Nota 14. y la Nota 60.

7 *Blasfemia publica.*

Vease la Nota 34. y la Nota 57.

8 *Si alguna persona matare alguna criatura, por negligencia culpable, acostandola consigo, u de otra manera.*

Vease la Nota 20.

9 *Retencion, o usurpacion de diezmos.*

Vease la Nota 31.

10 *Homicidio voluntario, o mutilacion de miembro; y si se diere ayuda, o consejo para ello. Quanto al pecado.*

Vease la Nota 19. y la Nota 35.

11 *Ordenarse per saltum, o con licentia falsa, o furtivamente.*

Vease la Nota 12. y 13.

Y sobre el punto de ordenarse con licencia falsa, Corella en la *Practica, part. 2. tract. 12. cap. 1. num. 23.*

12 *Enterrar en Sagrado el cuerpo del que sabe que está descomulgado, o entredicho, o manifestado usurario.*

Vease la Nota 4.

13 *Vsura publica.*

*Nota 63.* Vease la Nota 32. y adviertese, que alli, aunque la vsura se cometa ocultamente, es pecado reservado, como el sugeto sea publico vsurero; mas aqui no basta que el sugeto sea publico vsurero, sino que es necesario tambien, que la vsura sea publica, para que sea pecado reservado, como consta del texto mismo del caso.

14 *Procurar aborto, o esterilidad en alguna muger, o si alguna muger la procura en si misma.*

Vease la Nota 21.

15 *Si la muger procura matar a su marido, o el marido a la muger, para casar con otra persona.*

Vease la Nota 22.

16 *Copula carnal con Religioso, o Religiosa.*

Vease la Nota 24.

17 *Copula carnal con persona infiel.*

Vease la Nota 26.

18 *Copula carnal con hija espiritual.*

*Nota 64.* Dificultoso está el texto deste caso 18. Porque con nombre de hija espiritual puede entenderse, o la que se baptizó, o la que se oye de Confession; y siendo odiosa la reservacion, parece que solo hablará de la copula, que tiene con la muger el que la baptizó; y no la copula, que el Confessor tiene con la muger que confesó; mas como las palabras, *hija espiritual*, sean comunes para significar assi a la vna, como a la otra, se avrà de dezir, que será pecado reservado la copula carnal, que se tuviere con la muger que se baptizó, o confesó. Vease la Nota 28.

19 *Pecado de incesto.*

Vease la Nota 23.

20 *Pecado contra naturam.*

Vease la Nota 25.

Y como alli se reserva con nombre de pecado *contra naturam*, la polucion, sodomia, y bestialidad, lo mismo juzgo en este caso.

21 *El que estando excomulgado celebra, quanto a la absolucion del pecado.*

Vease la Nota 5.

22 *Poner manos violentas en padres, o abuelos.*

Vease la Nota 18.

23 *El que a sabiendas celebra en la Iglesia, que está entredicha, quanto al pecado solamente.*

Vease la Nota 8.

24 *Si alguno celebra, o dize Missa, no estando ayuno, o en Altar no consagrado, o sin vestimentos benditos.*

Vease la Nota 9. y 10.

25 *Pecado de simonia quanto a la absolucion del pecado.*

Vease la Nota 15.

26 *Reservase por derecho al Obispo la dispensacion de votos, juramentos, y la absolucion de descomunion mayor, que no esté especialmente reservada al Papa, o a otro juez Superior.*

*Nota 65.* Los votos reservados al Papa, y que el Obispo no puede dispensar, son el voto simple de castidad, el voto simple de Religios, el voto de ir a Jerusalem, o a San Pedro, y San Pablo en Roma, y San-Tiago de Galicia. Vease esta materia en el Dialogo del Padre Corella, *tract. 2. cap. 4. num. 37. & seq. pag. 22.* Las excomuniones, que son reservadas al Papa en la Bula de la Cena, y fuera de ella, se pueden ver en Basco, *verb. Excommunicatio*, y la facultad, que el Concilio de Trento, *sess. 24. cap. 6. de Reformat.* concede a los Obispos, para absolver de los casos Pontificios, quando son ocultos, Corella en la *Pract. part. 2. tract.*